



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00344-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00344-00.

Folio No.344

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de agosto del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Declarativa Verbal de Pertenencia.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00344-00.

La parte demandante **ULISES SANTANDER ALVAREZ BARRERA**, actuando a través de Apoderado Judicial, deprecia demanda Declarativa de Pertenencia en contra de **MARY ELENA BARBOZA OTERO** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA – COOFISABANA**, identificada con NIT No. 900636749-2, Representada Legalmente por YOVANNIS IVAN CURE RAMIREZ y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarado como titular de derecho de dominio del inmueble denominado Santo Domingo, individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-123371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, referencia catastral No. 00-002-0005-0043-000, ubicado en el corregimiento Castañeda, jurisdicción del Municipio de Sincelejo-Sucre.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Se observa con preocupación, varias falencias que acarrea el escrito demandatorio, que lo hacen inconsistente; por cuanto argumenta el actor que depende su derecho de posesión de un contrato de compraventa suscrito por él y la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva BARBOZA OTERO, pero, al momento de singularizar por los linderos y medidas el predio con matrícula **No. 340-123371**, transcribe los plasmados en el precitado contrato de compraventa, medidas y cabidas totalmente diversas a las señaladas en el Título Escrituario 0306 del diecinueve (19) de febrero del 2014, mediante la cual se engloban dos (2) predios y nace el objeto del pleito {340-123371}, y se dan las nuevas limitaciones; por lo que en ese sentido no son claras las pretensiones del libelo, no brindándosele certeza a la Unidad Judicial si lo pretendido es solo una porción de terreno del inmueble 340-123371, o por el contrario lo querido es la adjudicación total de aquel.



Por esa misma senda, se alude que el actor **ULISES SANTANDER ALVAREZ BARRERA**, ha efectuado diferentes mejoras en el predio, incluida la construcción de una vivienda, pero, se otea que por parte alguna se allegó ninguna prueba documental, verbi gracia, un comprobante de pago de algunos materiales que son necesarios para la construcción o mejoras sobre el inmueble, en ese mismo tenor se hace referencia a la cancelación de servicios públicos domiciliarios, impuesto catastral sin que se adose la probanza de ello.

Finalmente y no menos importante se echa de menos el **certificado catastral** expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre-, mas no la factura de impuesto predial-, en el que conste entre otras enunciaciones el avalúo del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-123371**, objeto de usucapión, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia; pues el adosado al libelo hace referencia a una matrícula totalmente distinta a la del predio objeto de la Litis.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **ULISES SANTANDER ALVAREZ BARRERA**, a través de Apoderada Judicial, contra **MARY ELENA BARBOZA OTERO** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA – COOFISABANA**, identificada con NIT No. 900636749-2, Representada Legalmente por YOVANNIS IVAN CURE RAMIREZ y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada VALERIA VELILLA BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.109.971, con T. P. No. 262.794, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **ULISES SANTANDER ALVAREZ BARRERA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.144 FECHA: 07-10-21 SECRETARÍA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e64330a795162a7e6352832dd700edd1ffe472c1cc96f4e02a3f883d20a934d

Documento generado en 06/10/2021 07:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>